

# EL MONITOR.

## DIARIO POLITICO Y LITERARIO.

*Hæc sunt quæ nostra liceat te voce moneri.  
Vade, age; et ingentem factis fer ad æthera Trojam.*  
VIRG. ÆNEID. LIB. III.

(Núm. 59)

BUENOS AIRES, SABADO 22 DE FEBRERO DE 1834.

(Precio 3 rs.)

### EXTERIOR.

#### REPUBLICA PERUANA.

Salv. capitular en Lima, á 13 de Setiembre de 1533.

Al Señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

(Continuacion.)

Veamos ya si la costumbre de este Cabildo es opuesta á la disposicion del Concilio de Trento. Este, en la ses. 21, cap. 16 de *Reformat.*, no dice mas que "el Cabildo en sede vacante esté rigurosamente obligado á constituir dentro de ocho dias Oficial ó Vicario, ó á confirmar al que existia." *Capitulum sede vacante.....officiale seu vicarium infra octo dies post mortem episcopi constitutur, vel existentem confirmare omnino teneatur.* Se ve aqui que el Concilio quiso que en adelante no fuese el Cabildo el que por si solo ejerciese la jurisdiccion diocesana en sede vacante, como sucedia antes en muchas Iglesias, sino por medio de un Oficial ó Vicario; mas si en este Oficial ó Vicario se transmitia por solo su nombramiento toda la jurisdiccion episcopal, que desde los primeros siglos del cristianismo se ha devuelto siempre por muerte ó falta del Obispo al clero de la Iglesia Catedral, en cuyos derechos se ha subrogado el Cabildo por los usos posteriores, ó si esto está espedito para reservarse una parte de esta jurisdiccion que por derecho comun es suya propia, y ejercerla por si mismo ó repartirla entre muchos, segun viera convenir á la causa pública de la Iglesia—el Concilio no dice una sola palabra. Y sin embargo, era indispensable que el Concilio hubiese espresamente declarado que toda la jurisdiccion episcopal, sin excepcion alguna, se transmitia al Vicario nombrado, ó que prohibiese formalmente á los Cabildos reservarse alguna parte, para que se entendiese que estos quedaban legalmente impedidos de hacerlo; porque el derecho antiguo y el comun que favorece á los cabildos, no puede reputarse derogado en esta parte por meras inferencias ó conjeturas, sino por cláusulas formales y claras del Concilio.

Así es muy fuera del caso acogerse á la autoridad del Concilio para negar á los Cabildos en sede vacante la facultad de

reservarse la parte de la jurisdiccion episcopal que tenga por conveniente. Cuando se diga en contra no pasa de la esfera de meras opiniones, que por mas que se revistan del nombre de sus autores, deben ser pesadas en la balanza de la razon y de la critica, sin llegar jamas á ser ley, ni contraponerse á las costumbres que lo son, y que por lo mismo de quiera que hablan imponen un dichoso silencio al vario é inconstante murmullo de las opiniones.

Descendamos no obstante á examinar brevemente estas opiniones, sin que se crea por eso que nosotros queremos apoyarnos en las que le son contrarias. No nos cansaremos de repetir, que no es sobre opiniones que fundamos el derecho de este Cabildo, sino sobre la fuerza legal é invencible de la costumbre. Todas ellas se reducen á que el Cabildo en sede vacante, constituido el Oficial ó Vicario dentro de 8 dias, segun el Concilio, no puede reservarse parte alguna de la jurisdiccion ó gobierno eclesiastico; bien sea porque se diga con unos, que *ipso jure* se trasmite la jurisdiccion al Vicario nombrado; bien sea porque se diga con otros, que el Cabildo está obligado á transmitirla toda. Y esta opinion en sus dos extremos se pone bajo la sombra y patrocinio de Benedito XIV, de Pio VII, y del canonista Carlos Sebastian Berardi. Dejando para luego el pesar en su justo valor estas tres autoridades que se citan, nos ceñiremos por ahora á probar, que en la disposicion del Concilio no puede hallar su fundamento la opinion, que de uno ú otro modo despoja al Cabildo de toda la jurisdiccion diocesana, sin excepcion alguna, y la traslada al Vicario constituido. He aquí razones poderosísimas que así lo convencen.

1.º En la hipotesis que combatimos, se dá por totalmente enagenada la jurisdiccion diocesana de parte del Cabildo, y puesta toda ella en manos del Vicario capitular. Por consiguiente, el Cabildo, es decir, el Senado de la Iglesia episcopal, queda en sede vacante reducido á una perfecta nulidad, y en estado sin comparacion mucho peor que en sede plena; pues que en sede plena la jurisdiccion se ejerce, no esclusiva ni aisladamente por el Obispo, sino *in solidum* con el Cabildo de la Iglesia Catedral, que es

llamado en parte de la solicitud pastoral segun la intencion y perenne tradicion de la Iglesia catolica—consignada en innumerables cánones del antiguo nuevo, y novísimo derecho, como puede verse en el mismo Berardi disert. 5, cap. 2, á mas de Van Espen y otros muchos—y espresamente declarada por el Concilio de Trento, tanto en la ses. 25 de *Reform.*, cap. 6, por estas palabras: *ut episcopi ipsi capitulum convocent, vota exigant, et juxta ea concludant;* como en la ses. 25 de *Reform.* cap. 12 por las siguientes: *Quum episcopus ea jurisdictione uti non debeat secundum antiqua decreta, nisi consulto capitulo, quemadmodum nec alia suæ diocesis gravia negotia tractare, danda est diligens opera, ut canonici cathedralium ecclesiarum sint assidui in ecclesia cathedrali, bonis moribus, et scientia præditi, &c.*

Querer, pues, que el Cabildo en sede vacante quede totalmente excluido y no tenga la menor parte en la administracion diocesana, es echar por tierra todo el orden y disciplina perenne de la iglesia; es obligarle á abandonar la grey, de cuya solicitud estaba encargado con el Obispo mismo cuando éste vivia, en el tiempo en que aquella corre el mayor peligro; es decir, mientras la iglesia se halla viuda y sin su propio pastor; es, en fin, pretender que los mas graves negocios de la diocesis queden al arbitrio de un Vicario, á quien tal vez duras é inevitables circunstancias han obligado á elegirlo sin tener todas las garantías necesarias de su cabal desempeño, y que por lo mismo, sea por debilidad y flaqueza, sea por falta de prevision y de luces, se preste á cuanto de él se quiera ó exija, con daño irreparable de la iglesia—siendo así que el Obispo mismo, á quien puso el Espíritu Santo para rejar la Iglesia de Dios, segun la expresion del Apostol act. c. 20, no es, en concepto de los cánones, suficiente para tratar y resolver los negocios graves de su diocesis sin la cooperacion de su Cabildo; como acabamos de ver por las palabras citadas del Concilio Tridentino.

Y como es posible figurarse, que este propio Concilio, en contradiccion consigo mismo, hubiese querido desnudar al Cabildo en sede vacante de toda la jurisdiccion y gobierno de la Iglesia, por solo

el hecho que allí ordenó de nombrar dentro de ocho días de la vacante de un Vicario Capitular? Lejos de la sabiduría y previsión de un Concilio Euménico, asistido con las luces del Espíritu Divino, caer en semejante inconsecuencia, tan nociva por otra parte á los mas preciosos intereses de la Iglesia! Otra fué, pues, su mente, otro su designio.— El Concilio sabia bien, que hay una parte de la administracion diocesana que no puede cómodamente desempeñarse sino por uno solo, y que se cometo por los Obispos mismos á sus Vicarios generales llamados tambien *Oficiales*; cual es la jurisdiccion contenciosa entró partes, y de la voluntaria aquella, que así como la contenciosa, no ofrece dificultad alguna, ni necesita en la práctica de otros conocimientos que los vulgares de la ciencia canónica, y que por otra parte pide un pronto y diario despacho en socorro de las comunes ó repentinas necesidades de los fieles. Esta parte de la administracion diocesana, que se entiende dada por los Obispos á sus Vicarios ú *Oficiales*, en virtud de su nombramiento general, y que sin embargo solian retener para ejercerla tambien por sí mismos los Cabildos en sede vacante antes del Concilio de Trento, muy desconsideradamente y con grave daño de la causa pública, fué cabalmente la única de la que el Concilio quiso que los Cabildos en sede vacante se desprendiesen, obligándolos rigorosamente á nombrar para su ejercicio un Vicario ú *Oficial*, así como los Obispos mismos se desprenden voluntariamente de ella, por pedirlo así el facil y pronto despacho de los negocios. Es por eso que el Concilio dá al que debe nombrar el Cabildo el mismo nombre de Vicario ú *Oficial* que tiene aquel que de su grado pone el Obispo. Es por eso tambien que manda indistintamente, que el Cabildo lo nombre, ó confirme al que tenia el Obispo, dando á entender á las claras que no era su ánimo atribuir mas autoridad al Vicario nombrado por el Cabildo, que al que ordinariamente pone el Obispo.

Mas el mismo Concilio sabia igualmente que, á mas de esta parte de la jurisdiccion comun y ordinaria que se franquea sin reparo por los Obispos á sus Vicarios ú *Oficiales* para que la ejerzan por sí solos, háy otra que se versa sobre los negocios mas graves, complicados y trascendentales de la diócesis, la cual jamas se comunica por los Obispos á sus Vicarios ú *Oficiales*, sino en virtud de mandato ó poder especial, y que el Obispo mismo no puede desempeñar por sí solo, segun los cánones, sino de consuno con el Cabildo, mediante un detenido examen y madura deliberacion. Y será creible que esta importantísima parte de la solicitud pastoral hubiese intentado el Concilio entregarla toda, lisa y llanamente, al Vicario que en sede vacante nombrara el Cabildo, y que este Vicario decidiese de la suerte de la Iglesia, resolviendo por sí solo, y sin otra deliberacion que su auto-

jo, los negocios mas difíciles de la diócesis, y que fuéese, en fin, mas independiente del Cabildo que lo es el Obispo mismo, mientras vive y tiene que reir su propia Iglesia?

Luego ni por un momento puede suponerse que, mandando el Concilio que el Cabildo constituyese Vicario ú *Oficial* dentro de ocho días de la muerte ó falta del Obispo, fuéese su mente trasladarle *ipso jure*, ú obligar al Cabildo á transmitirle completamente esta parte de la jurisdiccion diocesana, sin hacer reo al Concilio, no solo de una manifiesta inconsecuencia, sino tambien de la culpa vergonzosa de haber dejado espuestos los mas vitales intereses de las Iglesias, y abierto una ancha puerta á su destruccion y ruina: lo que pensarlo solamente seria una execrable blasfemia. Luego la opinion que apela al Concilio de Trento para atribuirle la idea y disposicion de una transmision completa de la jurisdiccion diocesana en el Vicario Capitular, una vez constituido por el Cabildo en sede vacante, lejos de hablar su fundamento en el Concilio, le contradice abiertamente, y le hace, atribuyendosela, la mas atroz injuria.

2. razon, que en su misma sencillez lleva el convencimiento de su evidencia. El Concilio dijo: "el Cabildo en sede vacante sea obligado á constituir dentro de ocho días un Vicario ú *Oficial*, ó á confirmar al que existia" puesto por el Obispo difunto. Aqui se vé, que el Vicario que debe ser constituido por el Cabildo se equipara perfectamente al Vicario que existia puesto por el Obispo; y que el Concilio no dá el menor indicio de que quiera obligar al Cabildo en sede vacante á dar al Vicario que constituya, mas autoridad ó jurisdiccion que la que tenia del Obispo el Vicario puesto por este, pues deja en plena libertad al Cabildo de confirmar al Vicario ú *Oficial* del Obispo, es decir, ratificar en sede vacante la jurisdiccion que este habia recibido en sede plena del Obispo, y nada mas absolutamente. Mas la jurisdiccion que el Vicario ú *Oficial* recibe en sede plena del Obispo, es limitada y no se estiende á los negocios graves que requieren mandato ó poder especial, y aun mucho menos á aquellos que por ser gravísimos, no puede ni el Obispo mismo, segun los cánones espedirlos por sí solo, sino de consuno con el Cabildo, precediendo madura deliberacion. Luego no fué la mente del Concilio trasmitir en el Vicario Capitular ú obligar al Cabildo en sede vacante á que le trasmitiera las facultades que requieren mandato ó poder especial, ni mucho menos las que por su grande importancia exigen deliberacion y concurso de todo el Cuerpo Capitular. Luego sin contravenir al Concilio puede estas reservarlas en sí el Cabildo, sede vacante.

No ignoramos el subterfujio á que, oprimidos por la fuerza de este argumento tomado del mismo Concilio, apelan en su desesperacion los defensores de la opinion contraria. El S. Benedicto XIV en

el cap. 9. lib. 2. de *sinod. dioces.* lo apunta sin salir por garante de su validez: "Es (nos dicen) que el Vicario Capitular debe tener algo mas que el Vicario del Obispo; porque este es amovible *ad nutum* del Obispo, mas el otro es perpetuo, es decir, no puede ser removido mientras dura la vacante sin causa probada y sentencia judicial."—Mas ¿de donde viene esta nueva jurisprudencia que pretende hallar una conexion necesaria é inevitable entre la estension de la jurisdiccion y su perpetuidad ó inamovilidad durante un tiempo determinado? Bien puede ser un oficio inamovible, sin que por eso tenga toda especie de jurisdiccion, sino solamente aquella que la ley le dé, ó mande darle. Pruébesenos pues antes, que el Concilio de Trento dió ó mandó dar al Vicario Capitular la omnimoda jurisdiccion diocesana en sede vacante. Entretanto, por que sea perptua é inamovible la que el Cabildo le trasmita, argüir que él la tiene por entero, ó que el Cabildo debe trasmitirselas toda, es incurrir en peticion de principio, ó suponer por cierto lo mismo que está en cuestion.

Algo mas; el argumento de que se valen revuelve *contra producentem*, ó afianza mas y mas la necesidad de no trasmitirle toda la jurisdiccion diocesana al Vicario capitular. Porque si es peligroso y por tanto negado, que el Vicario del Obispo tenga mano en los negocios graves que requieren su mandato ó poder especial, y si es contrario á los cánones que maneje los otros negocios gravísimos que ni el Obispo puede expedir por sí solo, sin embargo de que el Obispo está facultado a salirle al encuentro en cualquier día á su Vicario y quitarle ó disminuirle la jurisdiccion de que abusara ¿que seria de la iglesia, si todo lo dicho se pusiera sin reserva ni excepcion alguna en manos del Vicario Capitular, á quien una vez constituido no es arbitrio el Cabildo á removerlo, ni á limitarle ó disminuirle las facultades que le hubiese concedido, sin recurrir al medio, estrepitoso, difícilísimo y espuesto á eternas dilaciones y tergiversacion es, de un juicio, de cuyo final éxito, segun son las cosas humanas, nadie podría responder? Entretanto la iglesia sufriría males irreparables, y no sería extraño, que en tiempos borrascosos tocase en los términos de su destruccion.

(Continuará.)



## Documentos Oficiales.

### PROCLAMA.

CIUDADANOS: La II. Sala de RR. ha declarado solemnemente que el movimiento iniciado el once de Octubre, ha sido

la expresion franca de la voluntad general de la Provincia, y alzando una nota ofensiva, pronunciada en momentos de conflicto y turbacion, ha presentado al buen pueblo de Buenos Aires un acto augusto de justicia.

El Gobierno ha simpatizado siempre con este noble y patriótico sentimiento.

Los que, respetando à la Soberana Representacion del Pueblo, resisten la opresion y se subordinan à la ley, son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y libertades. La voluntad del Pueblo legítimamente expresada, es la ley suprema de la Nacion.

**RESTAURADORES DE LAS LEYES:** La obra está concluida, y el Gobierno os recomienda la generosidad, porque es el distintivo de los Porteños. Entre nosotros no debe haber enemigos. El orden, la subordinacion à la ley, son las necesidades de la Pàtria:—satisfacerlas es la primera obligacion de los Patriotas; y mientras los RR. se ocupan en la constitucion de la Provincia, respirad unidos el aire suave de la paz y de la libertad.

JUAN JOSE VIAMONTE.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Habiendo ocurrido inconvenientes para la reunion de la Junta de Teólogos y Canonistas, convocada para el lunes próximo 24 del corriente; y considerando el Gobierno:

1.º Las dificultades que podrian estorbar la reunion diaria y sucesiva de los ciudadanos nombrados para dicha junta, à fin de que la Autoridad pudiera expedirse sobre los asuntos pendientes.

2.º Que muchos de los individuos nombrados han ofrecido al Gobierno presentarle por escrito su dictamen, para que se imprima y sea notorio: por cuyo modo se obtiene seguramente el mismo resultado, y se consultan los mismos objetos que el Gobierno se propuso en la reunion de esta Junta; ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda suspendida la reunion indicada para el Lunes 24 del corriente.

2.º Los individuos nombrados para integrar dicha reunion, pasaran dentro de los 15 dias siguientes su dictamen al Gobierno por escrito, acerca de las 14 proposiciones sometidas à exàmen; limitándose à reconocerlas una por una con la sencilla nota siguiente:—*Reconocida*; ù objetandoles los reparos que se les ofrezcan contra su texto.

3.º Los dictámenes se publicaran por la imprenta del Estado.

4.º Comuníquese y publíquese.

VIAMONTE.

Manuel J. Garcia.

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Por aviso que ha recibido el Ministerio de la Guerra, se sabe que los indios Borrogas quitaron lo poco que tenian à los que habian entrado, à robar en el territorio de la Esquina, y mataron dos de los principales cabezas. Los cortos restos de Yanquetruz viven dispersos en los montes, sufriendo la miseria y el hambre que les produce la perdida de sus ganados.

El Cacique Vicente Quinigua se presentó prisionero con su gente al Brigadier General D. Juan Manuel Rosas, entregandole sus armas y los cautivos cristianos que tenia en su poder, ya casi exàmenes de hambre y de cansancio. Segun las noticias del Cacique, murieron de ellos bastantes en el paso de la Cordillera por efecto del frio, y los demas Caciques de las Manzanas y faldas de la Cordillera se trasladaron à Chile y han hecho las paces con el General Bulnes.

### ORDEN GENERAL DEL 21 DE FEBRERO DE 1834.

En comunicacion de 20 del corriente, dice el Ministerio de la Guerra y Marina à esta Inspeccion General, lo que sigue.

“La declaracion que la Honorable Sala de Representantes ha creido justo hacer con fecha 17 del corriente, calificando el movimiento popular iniciado el once de Octubre del año próximo anterior, como la expresion franca y libre de la voluntad general de la Provincia, y alzando las notas desventajosas al crédito y honor de los ciudadanos que contribuyeron à manifestarla, ha sido para el Gobierno, y debe ser para el pueblo, un motivo de complacencia; porque caracterizado digna y legalmente uno de los sucesos mas memorables de la Provincia, destruye el elemento de discordia que establecia la existencia de una odiosa clasificacion, cual la que gravitaba sobre una inmensa porcion de nuestros compatriotas.

“En esta virtud, considerando el Gobierno de su deber señalar con un acto de regocijo público este plausible acontecimiento, ha resuelto que mañana à las doce del dia se haga en la Fortaleza una salva de 21 cañonazos, con dianas en todos los cuarteles, quedando enarbolado por el dia el Pabellon Nacional; que à la noche rompan en el Fuerte las retretas de todos los cuerpos con sus respectivas músicas, y que el Domingo próximo, à medio dia, concurren todos los Gefes y Oficialidad de los cuerpos de línea y milicias de la guarnicion, precedidos por el Inspector y Comandante General de Armas, à cumplimentar al Gobierno, à cuyo efecto librarà V. S. las órdenes correspondientes.”

Lo que se hace saber en la orden del ejército, à los fines consiguientes, fijándose la hora de las doce para la concurrencia de los Gefes y Oficiales: el dia

Domingo à la sala del Inspector General en su despacho en la Fortaleza.

PINEDO.

## El Monitor.

BUENOS AIRES, FEBRERO 22 DE 1834.

A la declaracion de la H. Sala, ha contestado el Gobierno con otra no menos honrosa y satisfactoria para los ciudadanos que tomaron parte en el movimiento del once de Octubre. Una salva de artilleria anunció ayer al Pueblo tan fausto acontecimiento; y el Exmo. Señor Gobernador en la proclama, que acabamos de insertar, celebra este acto de justicia de la H. Representacion de la Provincia.

El dia de mañana está destinado à las felicitaciones reciprocas del Gobierno; y de los Gefes y Oficiales de los cuerpos de la guarnicion. En esta franca y patriótica reunion, los únicos sentimientos que prevalecerán serán los de la amistad y de la confianza.

El Gobernador de Buenos Aires recuerda con orgullo que es uno de los veteranos del valiente ejército de la Provincia.

Las últimas comunicaciones del Ejército hacen mencion de la extincion de las pocas reliquias de las tribus enemigas, que se habian sustraído de la persecucion de nuestros soldados.

Estos valientes, que con su sangre y denuedo han asegurado nuestras poblaciones y nuestros campos contra las depredaciones de los bárbaros:—sus bizarros Gefes y Oficiales, y el benemérito PATRIOTA que los ha conducido con tanto acierto y fortuna à la victoria; todos ellos se han hecho acreedores à la consideracion de sus compatriotas. ¿Quien llevará la injusticia y la ingratitud hasta desconocer los relevantes servicios que el Ejército Expedicionario del Sud ha prestado à la Provincia y à toda la República?

En los once meses que ha durado esta memorable campaña, se han obtenido mas ventajas que las que hubiera podido esperar un ejército mas numeroso, en muchos años de combates. El brazo de la Providencia ha sostenido esta heroica empresa al traves de las privaciones y de los obstáculos sin número, que le oponia el desierto, y que han cedido como por encanto al génio emprendedor del Sr. General ROSAS. ¡Llor à este hijo predilecto de la Patria, y à sus valientes compañeros de armas!

Por motivos que creemos justos, el Gobierno ha tenido à bien suspender la reunion de la junta de teologos y canonistas, cuyos trabajos debian empezar el lunes próximo. Talvez resulte mas provechoso un exàmen meditado que la discusion verbal de los puntos sometidos à la consideracion de los que de-

ben tratarlos. La reunion de los varios dictámenes que se elevarán al Gobierno, formará una coleccion importante de discursos sobre cuestiones de derecho público eclesiástico, que importa ventilar con profundidad para evitar que se eternizen ó se repitan.

De los tres desmentidos que nos dá el *Amigo de la Verdad*, el único que vale algo, no pasa de una mera equivocacion de nuestros compositores; y que habiamos advertido y rectificado antes de ver la *Nota de Secretaria* pasada al *Diario de la Tarde*, por órden del Sr. Presidente de la Honorable Sala; ni creemos que un error de imprenta merecia ser desmentido dos veces, á mas de haber sido declarado falso.

Son infinitos los yerros que cometen todos los diarios en la publicacion de los documentos oficiales, y nunca se ha visto salir el Gobierno con una nota de secretaria para declarar falso, lo que se conoce que no es mas que una simple é inocente equivocacion.

En cuanto al dia en que fué comunicada de oficio al Gobierno la declaracion de la H. Sala de RR; no creemos habernos equivocado con decir que fué el 20 del corriente; porque si es cierto, como lo confiesa en parte el *Amigo de la Verdad*, que solo el 19 por la tarde se entregó esta nota al Ministro de Gobierno despues del despacho, solo al dia siguiente pudo ser comunicada de oficio al Gobierno. Y aun cuando conviniésemos en que la recibió el 19, siempre queda exonerado de la responsabilidad que se ha querido haber gravitar sobre él, por no haber publicado mas pronto un documento de tanta importancia. Sabe ahora el público que no fué por su culpa, y este es el único motivo que hemos tenido para declararlo.

Por lo demas, no debe ser muy *Amigo de la Verdad* el que afirma ser falso que las leyes circulan en el público antes que reciban el *cumplase* del Gobierno; cuando la última declaracion de la H. Sala, que se entregó al Ministro de Gobierno en la tarde del 19 para ser comunicada de oficio al Gobierno el dia 20, fue sancionada el dia 17 y apareció textualmente en todos los periodicos el dia 18.

#### ERRATA.

En la resolucion de la H. S., publicada en nuestro numero de ayer, adonde dice ha acordado y decreta, se leerá ha acordado y declara.

## AVISOS.

### TEATRO.

#### PARQUE ARGENTINO.

Por indisposicion de uno de los Señores que deben representar en la funcion anunciada, y la variacion del tiempo, se transfiere para otro dia, que se anunciará oportunamente.

## EXPEDICION CONTRA LOS SALVAJES.

Continuacion del Diario de las marchas y demas ocurrencias de la Division Izquierda, desde el 1º de Diciembre hasta el 15 del mismo.

### OBSERVACIONES ASTRONOMICAS.

EPOCAS DEL DIA.	TERMOMETRO.		ATMOSFERA.	ESTADO DEL RIO
	FAHREN.	VIENTO.		
<b>DIA 6.</b>				
Al salir el Sol	50	O. suave.	Algunos celages.	En 78 pulgadas.
A las 9 de la mañana.	74	Variable id.	Idem idem;	
A medio dia.	82	Idem idem.	Despejada.	
A las 3 de la tarde.	84	Idem fresco.	Idem.	
A entrarse el Sol.	66	E. suave.	Idem.	
A las 8 de la noche.	62	Idem idem.	Idem.	
<b>DIA 7.</b>				
Al salir el Sol.	50	N. O. suave.	Despejada.	En 78 pulgadas.
A las 9 de la mañana.	70	Idem idem.	Idem.	
A medio dia.	78	Id. m id. m.	Algunos celages.	
A las 3 de la tarde.	82	Variable suave.	Nubes al O. S. O.	
Al entrarse el Sol.	78	E. N. E. fresco.	Id. m al N. O.	
A las 8 de la noche.	67	Id. m id. m.	Idem al N. E.	
<b>DIA 8.</b>				
Al salir el Sol.	52	O. S. O. fresco.	Nublada.	En 78 pulgadas.
A las 9 de la mañana.	62	Id. fuerte.	Idem.	
A medio dia.	62	Id. m id. m.	Idem.	
A las 3 de la tarde.	64	Idem idem.	Idem.	
A entrarse el Sol.	60	Id. m suave.	Algunos celages.	
A las 8 de la noche.	59	Calma.	Despejada.	
<b>DIA 9.</b>				
Al salir el Sol.	43	Calma.	Nublada.	En 78 pulgadas.
A las 9 de la mañana.	66	Variable suave.	Idem.	
A medio dia.	69	Id. m id. m.	Algunos celages.	
A las 3 de la tarde.	69	Id. fuerte.	Cargada con torn.	
Al entrarse el Sol.	60	Idem fresco.	Idem al N. E.	
A las 8 de la noche.	52	Idem idem.	Id. relamp. al N. E.	
<b>DIA 10.</b>				
Al salir el Sol.	40	O. S. O. fresco.	Nublada.	En 78 pulgadas.
A las 9 de la mañana.	51	Idem idem.	Algunos celages.	
A medio dia.	66	Variable idem.	Idem.	
A las 3 de la tarde.	64	Id. m idem.	Carg. y tormenta.	
Al entrarse el Sol.	56	Idem suave.	Algunos celages.	
A las 8 de la noche.	59	Calma.	Idem.	

### Avisos de la Policia.

#### I. ELECCIONES.

Debiendo efectuarse, segun resolucien superior, el Domingo próximo 23 del corriente, las elecciones que no pudieron realizarse el Domingo anterior en los parroquias de San Miguel, Pilar, y Balvaneda, de los siete Representantes que por la ciudad deben integrar la Undecima Legislatura; se previene á todas las personas que por la ley son hábiles para votar, y que perteneczan á las precitadas parroquias, que concurriran á verificarlo, esperando el Jefe de Policia que no mirarán con indiferencia un acto de tanta importancia, dándole con la mayor concurrencia la solemnidad que merece.

Buenos Ayres, Febrero 18 de 1831.

#### II.

Necesitándose completar el número de vigilantes de este Departamento, de á pié y á caballo; todo individuo que quiera ser ocupado en dicho empleo, teniendo persona que responda por su conducta, puede presentarse en la inteligencia, que los de á pié disfrutarán el sueldo de 45 pesos mensuales y 40 los de á caballo, teniendo estos últimos ademas rancho y vestuario; y se advierte que serán preferidos los sargentos y cabos de conducta arreglada que hayan servido en el ejército.

### Se vende.

Un negro de regular edad, y agil para todo servicio, en la cantidad de mil pesos moneda corriente. En esta imprenta se hará razou del vendedor. f18.

### Venta y cambio.

De una casa situada en la principal entrada del Sud, calle del Buen Orden No. 32; aparente para establecer negocio, y hacerse de relaciones de campaña el acopio de frutos del país; con terreno de 28 varas de frente y 38 de fondo. Las personas que se interesen, pueden ocurrir á la misma casa, que en ella vive su dueño, y en donde serán impuestos de cuanto puedan desear. f18 Ip.

IMPRESA DEL ESTADO, Calle de Chacabuco No. 19.

Acaba de publicarse por esta imprenta, el tomo 12 del REGISTRO OFICIAL de la Provincia de Buenos Ayres, con la serie completa de las leyes y decretos correspondientes al año de 1833, y el índice de las materias que contiene.

Se halla en venta en la misma imprenta desde la fecha, así como las colecciones completas de los tomos 10 y 11, que corresponden á los años 1831 y 32.

IMPRESA DEL ESTADO.